



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0106/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0011, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Juan Carlos Jiménez de los Santos contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00191, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er) día del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00191, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicha decisión fue rechazada la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Juan Carlos Jiménez de los Santos contra la Policía Nacional.

La referida sentencia fue notificada al señor Juan Carlos Jiménez de los Santos mediante oficio de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente, señor Juan Carlos Jiménez de los Santos, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificada a la Policía Nacional mediante Acto núm. 03/2017, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ DE LOS SANTOS, en contra de la POLICÍA NACIONAL y su director general mayor NELSON PEGUERO PAREDES, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ DE LOS SANTOS, en contra de la POLICIAL NACIONAL y su director general mayor NELSON PEGUERO PAREDES, por no existir transgresión alguna al debido proceso de ley.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Los fundamentos dados por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*En audiencia celebrada por este tribunal, en fecha 26/6/2017, la Procuraduría General Administrativa, concluyó incidentalmente solicitando que se ordene la inadmisibilidad de la presente acción, en*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.*

*En cuanto a dichos pedimentos, la parte accionante concluyó de la siguiente manera: "Se ha demostrado que el tiempo no está vencido, por esta razón vamos a solicitar que sea descartado por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal".*

*Que dicho fin de inadmisión fue acumulado por el Tribunal para ser decidido previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que es de derecho estatuir respecto de tales contestaciones incidentales.*

*El artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: "Causas de Inadmisibilidad, El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: ...; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, las inobservancias de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso.*

*Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia No, TC/OI 84/15 que: "El Tribunal Constitucional, comparte los argumentos del juez de amparo, toda vez que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse. En este sentido se refirió este Tribunal en su sentencia TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, y ratificó el criterio en la sentencia TC/OI 67/14, del 7 de agosto 2014, literal g, pagina 19, (...) se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo. g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla".*

*En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.*

*Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, son en primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.*

*Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70,2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*Que no obstante lo anterior regir nuestro Derecho Común, es importante señalar que se trata de una materia especial donde se pretenden tutelar "Derechos Fundamentales"; en ese sentido nuestro Tribunal Constitucional con respecto al plazo de interposición de las acciones de amparo ha manifestado lo siguiente: "dd) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

*Que el artículo 184 de nuestra Carta Fundamental ha dictado claramente, el carácter "erga omnes" que poseen las sentencias emitidas por nuestro Tribunal Constitucional, al establecer que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

*En el presente caso, no obstante el señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ DE LOS SANTOS haber sido retirado mediante la telefonema oficial de fecha 20/02/2017, de la Jefatura de la Policía Nacional hemos constatado que el accionante se ha mantenido de manera consistente requiriendo a la institución policial la revisión de su expediente y consecuentemente su restitución en la posición que ostentaba mediante comunicación de fecha 1 de abril del año 2011, razón por la que en el presente caso se configura la figura de las "violaciones continuas" sentada por nuestro Tribunal Constitucional, motivo por el que se procede a rechazar dicho pedimento y consecuencia declara regular y válida la presente acción de amparo a pesar de haber sido incoada transcurrido el plazo exigido por el numeral 2 de la artículo 70 de la Ley 137-11 del 13 de junio de 2011. (Valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente en revisión, señor Juan Carlos Jiménez de los Santos, pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. ...la decisión recurrida implica una violación al debido proceso garantizado nuestra constitución y las leyes y la supervivencia de la vulneración del derecho al trabajo y al debido proceso, cometida por LA POLICIA NACIONAL en perjuicio del recurrente.*

*b. ...el recurrente en revisión de amparo ha probado con misma sentencia que se han violado las reglas fundamentales del procedimiento en el juicio de amparo al no fallar el medio de excepción de inconstitucionalidad pues los Jueces han incurrido en una omisión que ha dejado sin defensa o indefenso al recurrente y que se ha violado el debido proceso conforme a la constitución dominicana y la ley al no motivar o dar razones para fallar primero la inadmisión antes que la prescripción en violación al artículo 2 de la ley 834 de 1978. También hemos probado en este escrito de revisión que nuestro recurso cumple con el artículo 100 de la ley 137-11 que establece como requisito de admisión la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.*

*c. ...anteriormente establecido en forma resumida podemos establecer que los actuales recurrentes en revisión constitucional han establecido los criterios del artículo 100 de la ley 137-11 ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales por lo cual procede pedir la admisión del recurso por poseer relevancia constitucional. Que de los documentos depositado en el recurso de amparo y de todos los documentos del expediente tales como la sentencia es más que evidente que al momento del retiro el Sargento Mayor JUAN CARLOS JIMENEZ DE LOS SANTOS se le violentaron sus derechos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fundamentales marcado en la constitución en los artículos 6, 68, 69, 72, 256, y los marcado en la ley 96-04 de la policía nacional marcado en los numerales 34, 80, 39, 82, 7, y 96 al ponerlo en retiro forzoso sin haber cometido falta alguna y sin cumplir con los requisitos de ley . También queda claramente demostrado que cuando se comenten estas faltas no hay violación alguna al artículo 256 de la constitución Dominicana con relación al reingreso de sus miembros. También hemos demostrado que los jueces de amparo al faltado del debido proceso y violado el derecho de defensa al no motivar las razones que le impidieron según su criterio fallar primero el medio de inconstitucional antes que conocer el medio de prescripción. En violación del artículo 2 de la ley 834 de 1978, el artículo 6 y 69 de la constitución dominicana. y el artículo 14 de la ley 107 del 06 de agosto del 2013.*

*d. ...es fácil demostrar ante vos que al accionante se le violentaron los derechos fundamentales al debido proceso de la garantía constitucional toda vez que el mismo solo le dio cumplimiento a lo expuesto por un superior y por el Código Procesal Penal ya que mediante oficio anexo envió al detenido al departamento de investigaciones criminales para que ellos valoraran si tenía algún asunto pendiente en esa área de la policía nacional, y además en el momento de la dirección de asuntos internos de la Policía Nacional le violaron el debido proceso de ley, al utilizar un miembro de esa institución como representante legal en el momento de su interrogatorio cosa esta que es improcedente porque no se puede ser juez y parte y a pesar que hicimos referencia ante el amparista o el tribunal que conoció dicha acción no valoró toda y cada una de las evidencias que depositamos y demostramos de las violaciones de derecho fundamental que ante vos hoy en revisión de la sentencia supra para que la misma sea anulada y así restablecer los derechos fundamentales inculcados al hoy accionante.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante el Acto núm. 03/2017, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete 2017, el cual consta en el expediente objeto del presente recurso.

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa.**

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, que sea declarado inadmisibles el presente recurso y, de manera subsidiaria, el rechazo del mismo. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

*a. ...la sentencia objeto del presente recurso también contiene fundamentos constitucionales, como son los artículos 139, 69 (sobre la Tutela Judicial Efectiva), 253 (sobre la Carrera Policial), y 72 de la Constitución Política de la Republica Dominicana del 26 de enero del 2010.*

*b. ...como se observa en el análisis de la sentencia de marras, la misma fue dictada con estricto apego a la Constitución Dominicana y a las leyes de la República, y contiene motivos facticos y de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

*c. ...en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescritos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que su estudio revela que la única pretensión subsistente de la parte accionante sería la supuesta validez formal de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una acción carente de objeto en cuanto al fondo, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00191, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).
2. Oficio mediante el cual se notifica la sentencia recurrida al señor Juan Carlos Jiménez de los Santos, emitido por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 03/2017, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica el presente recurso.
4. Acción de amparo interpuesta por Juan Carlos Jiménez de los Santos contra la Policía Nacional el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Juan Carlos Jiménez interpuso una



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción de amparo en contra la Policía Nacional, con la finalidad de que se ordenara su reintegro como sargento mayor de dicha institución, por considerar que su puesta en retiro forzoso fue hecha de manera arbitraria.

El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la rechazó, en el entendido de que no se produjo la violación invocada. No conforme con la referida decisión, el señor Juan Carlos Jiménez interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

### **9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso se interpuso el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11.

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de estudiar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de la naturaleza de la violación que se pretende derivar de un retiro forzoso realizado por una institución pública, como la Policía Nacional. Igualmente, del análisis anterior surge la cuestión consistente en la determinación del punto de partida del plazo accionar en amparo, previsto en el artículo 70.2 de la indicada ley núm. 137-11, lo cual constituye otra razón para que este recurso sea conocido.

g. En este sentido, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por el procurador general administrativo, en la medida que se fundamenta en que el recurso de referencia carece de especial trascendencia o relevancia constitucional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, se trata de que el señor Juan Carlos Jiménez interpuso una acción de amparo en contra la Policía Nacional, con la finalidad de que se ordenara su reintegro como sargento Mayor de la Policía Nacional, por considerar que su puesta en retiro forzoso fue hecha de manera arbitraria.

b. El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la rechazó, por entender que no existió violación al debido proceso de ley. No conforme con la decisión, el señor Juan Carlos Jiménez interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

c. La Procuraduría General Administrativa alegó ante el juez de amparo que la acción era inadmisibile, de conformidad con el artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en razón de que al momento de realizarse la referida acción de amparo ya había vencido el plazo de sesenta (60) días que establece el referido artículo.

d. El tribunal de amparo rechazó el referido medio de inadmisión por los siguientes motivos:

*15. En el presente caso, no obstante el señor JUAN CARLOS JIMÉNEZ DE LOS SANTOS haber sido retirado mediante la telefonema oficial de fecha 20/02/2017, de la Jefatura de la Policía Nacional hemos constatado que el accionante se ha mantenido de manera consistente requiriendo a la institución policial la revisión de su expediente y consecuentemente su restitución en la posición que ostentaba mediante comunicación de fecha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11 de abril del año 2011, razón por las que en el presente caso se configura la figura de las "violaciones continuas" sentada por nuestro Tribunal Constitucional, motivo por el que se procede a rechazar dicho pedimento y consecuencia declara regular y valida la presente acción de amparo a pesar de haber sido incoada transcurrido el plazo exigido por el numeral 2 de la artículo 70 de la Ley 137-11 del 13 de junio de 2011. (Valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión).*

e. Respecto de la motivación dada por el juez de amparo, en las cuales se hace referencia a que este tribunal ha considerado que es continua la violación que deriva de la cancelación o puesta en retiro forzoso de un miembro de la Policía Nacional, resulta que, ciertamente, mediante la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), se estableció que dicha violación era continua; sin embargo, este criterio fue variado posteriormente, según Sentencia TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), en la cual se afirma que la referida violación no es continua. En efecto, en esta última decisión se sostiene:

*f) De esto se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo.*

*g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, que consagra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla.*

*h) El recurso de revisión de amparo que nos ocupa fue interpuesto el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), de lo que se puede observar que el mismo se encontraba regido por la referida Ley 137-11.*

*i) Al respecto, el artículo 70.2 de la Ley 137-11, prevé como una de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo que la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

*j) En el contexto de esta norma jurídica, y conforme a la documentación que descansa en el expediente, el recurrente disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de su cancelación, efectiva al veinte (20) de marzo de dos mil nueve (2009). Sin embargo, no fue hasta el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), que el recurrente interpuso la acción de amparo, con lo que se puede apreciar que lo hizo después de cinco (5) años de haber tenido conocimiento de su cancelación como capitán de corbeta. Es por esta razón que el juez de amparo determinó que procedía declarar la inadmisibilidad de la acción, tal y como lo hizo.*

Este nuevo criterio ha sido reiterado en las sentencias: TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), p. 13; TC/0184/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015), p. 13; TC/0016/16, del veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016) pp. 14-15; TC/0039/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), p. 16; TC/0040/16, del cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016) p. 10; TC/0104/16, del veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 17; TC/0114/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016),



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. 16; TC/0115/16, del veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 11; TC/0162/16, del nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0175/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 12; TC/0180/16, del trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0181/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-15; TC/0191/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 18; TC/0193/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 10.

f. De lo anterior resulta que estamos en presencia de una violación que se concretiza en un acto único y en consecuencia, no se trata de una violación continua. Ciertamente, es un solo acto el que genera la alegada violación, el telefonema oficial del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), emitido por la Dirección General de la Policía Nacional, documento mediante el cual se retiró de forma forzosa al señor Juan Carlos Jiménez, por mala conducta.

g. En tal sentido, procede determinar, tomando como punto de partida la indicada fecha, si en la especie la acción de amparo fue incoada dentro del plazo de sesenta (60) previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

h. Este tribunal constitucional ha podido observar en la documentación depositada en el expediente, que el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso, es decir, el retiro forzoso del accionante, fue realizado el veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mientras que la acción de amparo fue interpuesta el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), resultando que entre fechas transcurrió un plazo mayor de sesenta (60) días.

i. En virtud de las razones indicadas, procede acoger el recurso que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo, por ser extemporánea.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Juan Carlos Jiménez de los Santos contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00191, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00191, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Juan Carlos Jiménez de los Santos contra la Policía Nacional el nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Carlos Jiménez de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los Santos, y a la recurrida, la Policía Nacional, así como la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00393-2015 030-2017-SSEN-00191, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**